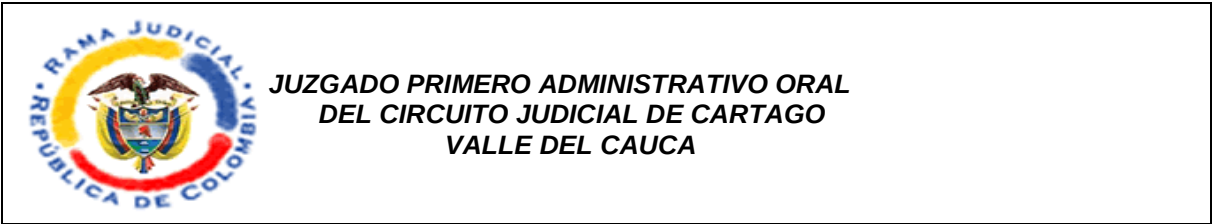


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de agosto de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.380

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00704-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ISADORIANA GUTIERREZ MARQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** el numeral segundo del auto interlocutorio No.295 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75651f7743228314d9c972432f887baf8514ff6550681fb583403ddcf649111**

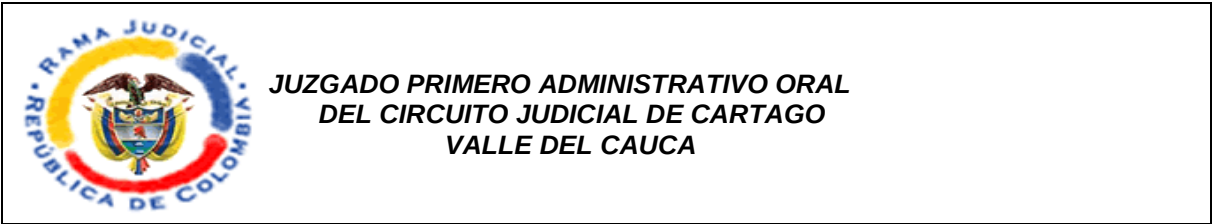
Documento generado en 16/08/2022 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación.. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de agosto de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.381

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00709-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA LILY TASCÓN BERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** el numeral segundo del auto interlocutorio No.271 proferido por este juzgado el 22 de marzo de 2017.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03f898ea92d2f878471d787b484648bbe0179b53ef34f73b78f56c461d2b8db**

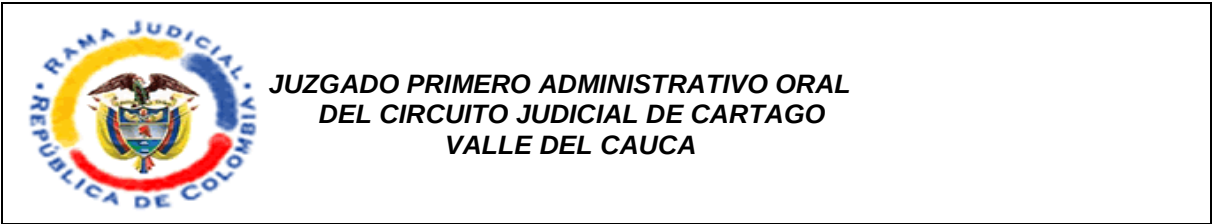
Documento generado en 16/08/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de agosto de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.382

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00907-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA ORREGO GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** el numeral segundo del auto interlocutorio No.376 proferido por este juzgado el 19 de abril de 2017.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02cb581702c651663f88729d48cdfa5516bba63320341c312170fdaa24e193b**

Documento generado en 16/08/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de agosto de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.379

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00227-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOMAR URIBE ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** la sentencia No.028 proferida por este juzgado el 15 de mayo de 2020 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31584b58762a37fd5b0b07a61ad8d4795731ac86d98f1515fae6a45f6fb987b3**
Documento generado en 16/08/2022 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación.. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de agosto de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.383

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00005-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA NILSA CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial del 16 de agosto de 2018, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8323e8d00710a065db79b2ff2d549693b3ce5cf8b6bc6ff23847cf762617a**

Documento generado en 16/08/2022 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de agosto de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00131 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DORIS ORTIZ MURGUEITIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, solicitando no ser condenada en costas.

No obstante haberse anunciado que se dictaría sentencia anticipada, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de que la misma se hubiere proferido, el despacho dispondrá se surta el trámite respectivo.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf041b525089f8cf651bd521b34a444d7a6ee75aa9621f9ebd49179887d6fdd5**

Documento generado en 16/08/2022 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de agosto de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.378

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00352-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH VARELA CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, solicitando no ser condenada en costas.

No obstante haberse anunciado que se dictaría sentencia anticipada, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de que la misma se hubiere proferido, el despacho dispondrá se surta el trámite respectivo.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de0098d116fe2b632872bf7514971fe9d2773ce644b5d80c6f41939526d9cd**

Documento generado en 16/08/2022 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 56

Cartago-Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).11:00 A.M.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001- 2022-00240 -00
Accionante	ISABEL CORDOBA CHAMORRO
Accionado	NUEVA EPS S.A.

El despacho se apresta a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Isabel Córdoba Chamorro, en contra de la NUEVA EPS S.A., siendo vinculados la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda y a Oncólogos de Occidente S.A.S.

PRETENSIONES (fls. 2 frente).

La accionante presenta la solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

TUTELAR, mis derechos fundamentales a: La salud, La vida en condiciones dignas. Los cuales están siendo vulnerados por la entidad aquí accionada.

Como Consecuencia de lo anterior ORDENAR a LA NUEVA EPS, me AUTORICE de MANERA URGENTE la continuidad del tratamiento con ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S, ordenado por el Oncólogo en procura de salvar su vida.

1. ORDENE a LA NUEVA EPS, me cubra el 100% del tratamiento, y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de mi enfermedad, procedimientos, pruebas diagnósticas, citas de control, cirugías, me suministren los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma, con ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S, con el cual tienen convenio, sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS, y además no le sean exigidos los pagos de cuotas de moderadoras y copagos, tal y como se reglamenta el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6, parágrafo 2º. la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7º. Se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos.

También, prevenir a LA NUEVA EPS, que puede repetir por los costos que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en los términos señalados en esta tutela, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la LEY 972 de 2005

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata de la señora Isabel Córdoba Chamorro, con cédula de ciudadanía número 31.395.226 de Cartago-Valle del Cauca.

AUTORIDAD ACCIONADA

Se aduce en el escrito de tutela que se trata de la Nueva EPS S.A., siendo vinculadas la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda y a Oncólogos de Occidente S.A.S.

DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE

La accionante solicita la protección a los derechos fundamentales salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela se aduce que la accionante es afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo desde hace aproximadamente 4 años, igualmente que le diagnosticaron cáncer de mama derecha, recibiendo tratamiento en Oncólogos de Occidente S.A.S. con el Dr. Rivera, hematólogo Oncólogo de esa entidad, consistente en quimioterapias, radioterapias, cirugía mastectomía y en general controles anuales con oncología y estudios normales.

Agrega que debido a los controles anuales, el 14 de junio de 2021 le diagnosticaron reactivación de cáncer de mama en el seno derecho, por tanto inició tratamiento con el cáncer nuevamente.

Que debido a su diagnóstico le hicieron una biopsia al pulmón e iniciaron tratamiento de quimioterapias, las cuales se les está realizando actualmente, cada 21 días, y hasta el día de hoy continua con ellas, pero no le informan cuantas le faltan, solo que debe continuarlas por su salud.

Refiere que el 1 de agosto del presente año, tenía cita con el oncólogo para la revisión de sus exámenes de sangre y el 17 de agosto de 2022 tenía la respectiva quimioterapia, pero debido al traslado de EPS, me están suspendiendo el tratamiento porque la Nueva EPS argumenta porque la Nueva EPS argumenta que la trasladaron para Pereira a la Clínica

San Rafael, y que no puede continuar su tratamiento con ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S., aun sabiendo que tiene convenio vigente, y teniendo en cuenta además que este tratamiento no debe ser pausado para asegurar la efectividad del mismo, pues de la continuidad del tratamiento depende el éxito y la cura de la enfermedad que la aqueja.

Aclara que la Nueva EPS la está obligando a iniciar nuevamente con primeras citas de control en la Clínica San Rafael, con conocimiento de la urgencia del tratamiento, además toda su historia estaba en Oncólogos de Occidente S.A.S., interrumpiendo la continuidad de su tratamiento, dejando su vida al azar y ocasionársele un daño irreparable.

Hace saber que la Ley 100 de 1993, establece la libertad de escogencia entre las entidades promotoras de salud (EPS), y las instituciones prestadoras de salud (IPS), y Oncólogos de Occidente S.A.S. está en la oferta que tiene la Nueva EPS S.A, con convenio vigente, ello quiere decir que tiene la libertad de ver las instituciones con las que tiene convenio de atención, y por tanto tiene derecho a elegir la que más le guste o le conviene, y en esta ocasión es Oncólogos de Occidente S.A.S.

Termina aduciendo que “ Además de lo narrado anteriormente, el hecho de desplazarme mensualmente a Pereira, me genera gastos que no puedo asumir actualmente y máxime cuando el tratamiento lo venía recibiendo en mi ciudad de residencia, lo cual no me implica gastos de traslado.”

ACTUACION DEL DESPACHO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Mediante auto del 2 de agosto de 2022, el despacho procedió a admitir la presente actuación, ordenando correr traslado de la misma a la entidad accionada, lo cual se hizo efectivo mediante notificación realizada al buzón de correo electrónico, e igualmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vinculando además a la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda y a Oncólogos de Occidente S.A.S.

De la misma manera dispuso lo siguiente “ *...el juzgado dispondrá a título de medida provisoria, en orden a la salvaguarda del derecho a la salud en conexidad con el de la dignidad de las personas sujetas de especial protección, atendida la calidad de paciente oncológica que presenta la actora, así como la unidad de empresa existente para el caso de las sedes de Oncólogos de Occidente, tanto en Cartago-Valle del Cauca, como en Pereira-Risaralda, que la empresa prestadora de servicios de salud a la cual se halla vinculada la señora ISABEL CORDOBA, esto es, la NUEVA EPS, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, provea los actos contractuales para que garantizando la continuidad y oportunidad en la fase diagnóstica y el tratamiento formulado a dicha paciente, pueda dicha tutelante*

acudir ante la sede del facultativo médico tratante, a fin de que a la menor brevedad sean valorados los exámenes recomendados y ya practicados.”

Las entidades accionadas contestaron de la siguiente forma:

Por parte de la Nueva EPS S.A.

Que de acuerdo al concepto emitido por el área técnica de la entidad, informan que la paciente **ISABEL CORDOBA CHAMORRO CC 31395226**, fue programada para atención el 13 de agosto en la Clínica San Rafael, haciendo saber una descripción del modelo atención y protocolo para la atención de la patología de la paciente que es la siguiente:

“El modelo de atención propuesto y entrado en vigencia con la Clínica san Rafael permite generar una atención integral con el prestador donde se van a incluir diversas especialidades oncológicas: Medicina Oncologica, Cirugía Oncologica, hematología Oncología, Pediatría Oncologica y demás, Cirugía plástica, endocrinología, Cirugía de cabeza y cuello, nutrición, psicología, entre otras que complementan el proceso de atención, así mismo se cuenta con un grupo de navegación que tiene prioridad acompañar al paciente para que los ordenamientos médicos que se sucedan se cumplan y se le garantice la integralidad que requiere.

El proceso de atención no solo incluye la atención ambulatoria, incluye también Quimioterapia, Radioterapia, Braquiterapia y demás, por lo que la atención integral continuará sin barreras, adicional el tipo de contrato establecido con la clínica no media un proceso de autorización, cosa que si ocurre con oncólogos y otras redes para la Zonal Risaralda.

La paciente recibirá su tratamiento acorde a las guías y criterio clínico del profesional que la atienda, respetando el tratamiento que ya lleva, haciendo que su proceso oncológico se realice con la mejor disposición y calidad, evitando barreras de acceso y disminuyendo eventos en seguridad del paciente. El proceso de traslado desde su hogar hacia la clínica san rafael, correrá por parte de la Clínica asegurando que la paciente asista a todas sus citas e intervenciones necesarias con su patologías.

Para tales fines, la clínica ha establecido contacto con la paciente a fin de darle continuidad de su cita, la cual fue asignada el día: **Aparece una cita programada para el 13 de agosto de 2022.**

Posteriormente refiere que por lo anterior se encuentran dando cumplimiento a la orden emanada por este estrado judicial, solicitando la terminación de la actuación por carencia actual de objeto.

Esa de anotar que con anterioridad la misma entidad había allegado otra respuesta aduciendo que la accionante, en su base de datos, se encuentra en estado de afiliación activo en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, solicitando en esta actuación tratamiento médico de quimioterapia, exoneración de copagos y tratamiento integral.

Posteriormente y después de aducir que le traslado al área técnica de la presente actuación, exponen las razones por las cuales consideran no es procedente ordenar la exoneración de copagos, y tampoco procedente brindar el tratamiento integral, describiendo además los funcionarios encargados de cumplir con el presente fallo de tutela.

Igualmente, se hace saber que la accionante, vía correo electrónico del Despacho, allega escrito informando lo siguiente:

“ Cordial saludo, a la fecha la Nueva EPS no ha cumplido con la medida provisional y mi tratamiento está suspendido desde el 1 de agosto, teniendo en cuenta que tenía cita con el Oncólogo para orden de mi tratamiento. Me acerque a la NUEVA EPS para que me dieran razón de la continuidad del traslado y me indican que no es viable pues únicamente continuarán los afiliados en el régimen subsidiado, argumento injusto pues estamos hablando de mi vida la cual está dejando al azar y vulnerando el principio de igualdad, máxime que soy una persona de 65 años de edad, vivo sola y no puedo desplazarme a la ciudad de Pereira a realizarme los tratamientos de quimioterapias, de los cuales salgo muy indispuesta y en Cartago solo es tomar una taxi y luego a mi casa, lo que no sucedería en Pereira pues debería abordar dos taxis y un bus además no cuento con el recurso económico para ello. Solicito señor Juez sea tenida en cuenta mi declaración y falle a mi favor, ordenando a la NUEVAEPS me incluya en los pacientes que continúan ante en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE sede Cartago y sea cumplida de esta manera la Ley 1384 de 2010.”

Respuesta de la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda.

Hacen saber que no le consta los hechos relatados, y que se atienen lo que resulte probado en el proceso, igualmente que se oponen a las pretensiones toda vez que se evidencia vulneración alguna por parte de esa entidad a la señora Isabel Cordoba Chamorro, por parte de Socimédicos S.A.S. sociedad propietaria de la IPS Clínica San Rafael.

Que, en virtud de loa anterior, informan al Juez de tutela que la referida paciente, tenía cita asignada para el día 1 de agosto de 2022, a las 6:30 P.M, en las referidas instalaciones, con el médico que allí describen, para ingresar el modelo oncológico de esa institución, pero la misma fue cancelada por la paciente puesto que ella aduce que debe seguir su tratamiento en oncólogos de Occidente, tal como lo describe en esta acción de tutela.

Termina refiriendo que esa entidad no es la competente para brindar el tratamiento integral que requiere la accionante, y solicita negar la presente acción de tutela por inexistencia de la vulneración de derechos por parte de esa IPS.

Por parte de Oncólogos de Occidente.

Indican que revisada la base de datos de esa entidad, refieren que no tiene autorizaciones u ordenamientos direccionados a la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S. a nombre de la señora Isabel Córdoba Chamorro, aseverando que la misma fue direccionada a otra IPS para prestarle el servicio de Oncología Clínica, es por ello que la demora o falla en la prestación del servicio que requiere la paciente es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliada, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada. Por lo anterior solicitan ser desvinculados de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde a la judicatura dilucidar la procedencia y pertinencia de liberar orden de amparo en favor de la señora Isabel Córdoba Chamorro, previa verificación de si los hechos traídos a conocimiento de esta autoridad, relacionados con la solicitud de continuación de su tratamiento de salud en la IPS Oncólogos de Occidente, por

cuanto considera que le afecta la continuación de su servicio salud oncológico como consecuencia de su traslado, para este efecto a la IPS Clínica San Rafael de Pereira, solicitando además el tratamiento integral para su enfermedad y además de la exoneración de cuotas moderados y copagos.

2. Fundamento normativo. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre el Derecho a la Salud-Protección Constitucional Especial, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2.014, contempló;

*” **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**-Principios de integralidad, continuidad, confianza legítima como garantía de acceso a los servicios de salud*

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

***DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA**-Vulneración por no realizarse examen diagnóstico ordenado por médico tratante*

***DERECHO A LA SALUD, AL DIAGNOSTICO Y A LA VIDA DIGNA**-Orden a EPS autorice examen diagnóstico en Colombia, y si no es posible en el exterior*

3.2.3 EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El literal 10 del artículo 4° del Decreto 1938 de 1994, que regula la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud, define el derecho al diagnóstico como “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”.

Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de que el derecho a la salud no sólo comprende la potestad de solicitar atención médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino que incluye el derecho a un diagnóstico efectivo[30].

Así lo ha definido la jurisprudencia constitucional como “la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación

actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen”[31].

De igual forma, en sentencia T-1080 de 2007[32], la Corte señaló el diagnóstico como parte esencial del derecho a la salud indispensable para la prestación adecuada de los servicios de salud:

“Forma parte del principio de calidad en la prestación del servicio de salud, la exigencia de especificar desde el punto de vista médico, la condición de salud de los afiliados al sistema. Así, existe en estricto sentido, un derecho al diagnóstico, cuyo contenido normativo se refiere a que las empresas prestadoras del servicio están obligadas a determinar la condición médica de sus usuarios. Si no fuera así, ¿de qué otra manera se configuraría un derecho a determinadas prestaciones en salud? Éstas surgen de una calificación médica. Forma parte de los deberes de quienes prestan el servicio, emitir estas calificaciones, sin las cuales no podría existir prescripción médica alguna que soportara la necesidad de una prestación (medicamento o tratamiento). El servicio de salud no podría prestarse de manera satisfactoria, atendiendo el principio de calidad, si no existiera la obligación de emitir un diagnóstico médico del estado de salud de los afiliados.”(Negrilla fuera del texto original)

La jurisprudencia de la Corte ha indicado, que el derecho al diagnóstico incluye tres aspectos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente[33], (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso[34], y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado[35], a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles[36]”. [37]

Igualmente ha dicho que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la negación del derecho al diagnóstico no ocurre sólo “cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando (...) se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud” [38]

*Por su parte, en sentencia T-324 de 2008[39], esta Corporación sostuvo que el derecho al diagnóstico tiene como fundamento (i) el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud de determinar el estado de salud de sus usuarios, **con base en el principio de calidad en la prestación del servicio de salud;** y, (ii) garantizar el cumplimiento del requisito jurisprudencial relativo a que las órdenes dadas en sede de tutela tengan un respaldo médico.*

Adicionalmente, esta Corporación en sentencia T-274 de 2009[40] ha señalado que el derecho al diagnóstico “confiere al paciente la prerrogativa

de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"

Por último, la Corte[41] ha sido enfática en señalar que le corresponde al médico tratante determinar, de acuerdo con la situación especial de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional, "pues esto prorroga caprichosamente la definición del tipo de padecimiento, así como la posibilidad de iniciar un tratamiento médico que permita el restablecimiento del estado de salud del paciente".

En conclusión, el derecho al diagnóstico como aspecto integrante del derecho a la salud, es indispensable para llegar a una recuperación definitiva de una enfermedad o a mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. Pero, no solo la negativa del derecho al diagnóstico vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud.

No obstante lo anterior, resulta de suma relevancia tener en cuenta la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, y el cual entró plena vigencia el pasado 17 de febrero de 2017, refirió en los siguientes artículos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Pero antes el artículo 6 ibídem había dispuestos los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, entre ellos los siguientes:

d). Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido

iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e). Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

De la misma manera el artículo 11 de la misma Ley refirió:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 15. Prestaciones de salud. El sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la pailación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

Artículo 17: Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias. PARAGRAFO: Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco del ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos similares.

Igualmente respecto a la libertad de escogencia de IPS por parte de los afiliados al sistema general en salud, La Corte Constitucional en reciente sentencia T-136 de 2021, ha dicho lo siguiente:

A. LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD DENTRO DE LA RED DE LAS E.P.S.

1. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993¹ se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “[e]l Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios². Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”³. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.⁴.

Entre tanto, con anterioridad mediante sentencia T-745 de 2013, la Corte Constitucional ya había concretado lo siguiente:

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-
Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Límites a la libre escogencia de entidades que prestan el servicio/PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO-Límites

El alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

¹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

² Corte Constitucional, sentencia T-069 de 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-268 A de 2012.

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR-Reiteración de jurisprudencia

Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora.

De conformidad con las anteriores pautas jurisprudenciales, se concluye que: **(i)** el derecho a la salud es un derecho fundamental amparable a través de la acción de tutela; y **(ii)** El derecho a la salud y el principio de calidad en la prestación del servicio de salud por parte de las EPS; tiene como soporte constitucional la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales, y son susceptibles de protección constitucional. **(iii)** La Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, la cual se encuentra vigente en este momento regula el derecho fundamental a la salud, disponiéndose su continuidad, oportunidad, integralidad, y consagra la prestación de todos los servicios de salud con excepciones a los procedimientos allí dispuestos y, aclara lo referente acerca de la autonomía profesional. **(iv)** La Ley 100 de 1993, a referirse a los principios de libre escogencia, dispuso la existencia de la libertad de los usuarios en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicio de salud dentro de su red en cualquier tiempo. **(vi)** *El alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado.* **(vii)** *en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora.*

3º. Fundamento fáctico - caso concreto. En el presente asunto, de conformidad con lo narrado en el escrito de tutela por parte de la señora Isabel Córdoba Chamorro, cuando asevera que es una paciente que padece cáncer, en los términos descrito en el mismo, pero que actualmente le encuentran prestando su servicio de salud para esta grave enfermedad en Cartago en la IPS Oncólogos de Occidente, no obstante fue trasladada, sin

su consentimiento, a la IPS Clínica San Rafael de Pereira para estos efectos, afectándosele la continuidad de tratamiento de salud, debiendo asumir entonces gastos de traslado, solicitando además el tratamiento integral para esta enfermedad y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Ahora, el despacho teniendo en este asunto también la respuesta de la Nueva EPS S.A. y de las vinculadas IPS Oncólogos de Occidente y Clínica San Rafael de Pereira (que fueron descritas en esta providencia), confrontada con los lineamientos constitucionales traídos a colación anterior, en el acápite normativo de esta sentencia constitucional, debe primera especificar que el traslado o cambio de IPS por parte de una EPS no es ilimitado o arbitrario desde el punto de vista administrativo de la misma entidad, por cuanto la escogencia de IPS por parte de los usuarios también está garantizada en la Ley 100 de 1993, y protegida por decisiones constitucionales como las anotadas en esta decisión.

Es así que aunque el Despacho, de acuerdo a la respuesta de la Nueva EPS S.A. observa que el traslado de la atención de la accionante de Oncólogos de Occidente en Cartago, a la Clínica San Rafael de Pereira, obedece a parámetros posiblemente de una mejor atención, o integralidad en la misma, la señora Isabel Córdoba Chamorro considera que esta situación afecta la continuación efectiva para la grave enfermedad que padece, como es el cáncer, siendo un derecho de aquella escoger entre las IPS de la red de prestadoras de servicios de la Nueva EPS S.A. elegir cual debe prestar el servicio de salud requerido.

En este caso, la Nueva EPS S.A. en ningún momento ha referido que la Oncólogos de Occidente ha dejado de ser parte de la red de los prestadores de sus servicios de salud, por el contrario, la misma accionante ha manifestado en escrito allegado, posteriormente, a la interposición de esta actuación, que esa EPS continuaba teniendo contrato vigente con Oncólogos de Occidente para efectos de atender a las personas del régimen subsidiado.

Por este motivo, el Despacho considera que la EPS accionada, dentro de la red de sus prestadores de servicios, o IPSS, no puede trasladar a sus usuarios sin consentimiento de los mismos, por cuanto de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados, los mismos tienen derecho además de escoger las EPS a las cuales se afilian, también las IPS de su red de prestación de servicios con las que tengan convenio las primeras.

En este caso, se reitera, al violarse el derecho a la libre escogencia de IPS de la accionante, de la haga parte de su red prestadora de servicios su EPS, es decir la Nueva EPS S.A., considerando que esta circunstancia podría afectar la continuación de su delicado tratamiento para la grave enfermedad que padece, se está violando su derecho a la salud y seguridad social.

No obstante lo anterior, la parte accionante igualmente solicita el suministro del tratamiento integral, pero el despacho no accederá al mismo, primero por cuanto en este asunto no se ha referido ni se ha acreditado la negativa por parte de la Nueva EPS del suministro de su tratamiento de salud, es decir medicamentos, cirugías, citas médicas, por el contrario la misma no se halla en desacuerdo con el tratamiento brindado por Oncólogos de Occidente, IPS que pertenece a las red de prestadores de servicio de salud de EPS, y si ha existido algún contratiempo, en este momento, en este aspecto, es precisamente por su traslado a otra IPS, situación que se corrige a través de este fallo de tutela, de acuerdo a lo explicado en el mismo. Y segundo por cuanto de conformidad con la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que se encuentra vigente desde el 17 de febrero de 2017, dispuso en su artículo 8 la integralidad de los servicios de salud, los cuales deben ser prestados en forma completa, sin que pueda fragmentarse en desmedro de la salud del usuario, igual en su artículo 6 dispuso la continuidad y oportunidad del mismo, es decir que el respectivo tratamiento debe brindarse sin interrupciones y de manera efectiva.

Por lo anterior, a través de esta decisión de amparo constitucional, no es procedente ordenar un tratamiento integral que la entidad accionada tiene la obligación de prestar de acuerdo al estado de salud del accionante, no pudiendo presumirse que dentro del mismo vaya a existir otros medicamentos o procedimientos excluidos, ya que como se observa en el escrito de tutela, dicha situación no ha sucedido, y por el contrario, como es su deber, deben continuar prestándole el tratamiento de salud que requiere la misma, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias contempladas para ese caso de omisiones.

En concreto, no se ordenará el tratamiento integral del accionante, no porque no se le debe prestar, sino, primero no se ha acreditado la negativa en la prestación de algún servicio de salud que requiere, y segundo, porque es obligación de la accionada hacerlo de conformidad con Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, sin necesidad de reiterarlo en esta actuación.

Por último, en cuanto a la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras o copagos, el Despacho considera que no se ha acreditó en esta actuación, o se allegó algún elemento de juicio, donde se demuestre que el pago de estos emolumentos por la accionante constituyera una barrera para suministro de su tratamiento de salud.

Es decir, la accionante en su escrito de tutela no explica como el cobro de su cuotas moderadoras, o copagos, limitan su posibilidad de acceder al tratamiento de salud que le viene prestando su EPS en concordancia con su IPSs, toda vez que no relata cuanto es el valor de las mismas, y su incapacidad, de acuerdo a los recursos, para cancelarlos, estando vinculada como cotizante al sistema general de salud (de acuerdo a información suministrada en la historia clínica y datos del Adres), y como hasta ahora ha venido

sufragándolos, sin que esta circunstancia le haya impedido acudir al tratamiento de quimioterapias que le viene practicando Oncólogos de Occidente. Por este aspecto, en este momento, y se reitera con los elementos de juicio aportados al expediente, se negarán los mismos.

Y, además, en cuanto a los gastos de traslado para el tratamiento de salud que requiere la accionante, el Despacho debe decir que toda vez que la misma continuará siendo atendida en Cartago, en Oncólogos de Occidente, no se hace, en este momento, necesario asumir gastos de traslado para otra municipalidad, por tal motivo, se negará el suministro de gastos de traslado.

Por último, el Despacho considera que, de conformidad con lo expuesto en este proveído, en concordancia con los hechos expuestos en el escrito de tutela, no considera la afectación de otros derechos fundamentales, diferentes a los protegidos en esta actuación, como el derecho a la salud y a la seguridad social.

4º. CONCLUSION. Al observarse, entonces, que la entidad accionada NUEVA EPS S.A. ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora Isabel Córdoba Chamorro, en cuanto realizó un traslado de IPS, dentro de aquellas vinculadas a su red de prestadoras de servicio de salud, sin su consentimiento, afectando su derecho a elegir aquella de acuerdo a sus necesidades derivadas de su tratamiento de salud, esta tutela está llamada a prosperar por este aspecto.

Por lo anterior, el Despacho reiterará la medida provisional, dispuesta en auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), pero de la siguiente forma: “Ordenar al Gerente Regional Risaralda de la Nueva EPS y su superior jerárquico es decir del Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS (persona encargadas de hacer cumplir el fallo de acuerdo a la respuesta a esta actuación), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, para que a la señora ISABEL CORDOBA CHAMORRO, se le siga prestando el servicio de salud para la grave enfermedad que padece, y que fue objeto de estudio en esta actuación, en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, en la forma como se le venía prestando antes de su traslado a otra IPS, y proceder de forma inmediata, y sin ninguna mora, a realizarlo de forma efectiva, eficiente y oportuna, de acuerdo a lo expuesto y explicado en esta providencia.

Igualmente, advertir a la NUEVA EPS S.A., que en caso que contractualmente Oncólogos de Occidente no continué siendo de la red de prestadores de servicios de salud de esa entidad, informarle a la accionante el listado de IPS que pertenezcan a red y que sean idóneas para el tratamiento de salud para la enfermedad que padece, para que la misma

proceda a ejercer su derecho a la libre escogencia de esas entidades, de acuerdo a lineamientos legales y jurisprudenciales traídos a colación en este fallo.

Por último, de acuerdo a lo explicado en esta providencia, y teniendo en cuenta que la atención en salud de la accionante recae, en este caso, a la Nueva EPS S.A. no se tutelará derecho alguno en contra de las vinculadas Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda y a Oncólogos de Occidente S.A.S., no obstante se exhortará a la segunda de las mencionadas, continuar en forma inmediata y con la celeridad debida el tratamiento en salud que le venía suministrando a la señora Isabel Córdoba Chamorro de acuerdo a la grave enfermedad que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1°. TUTELAR los derechos a la salud y la seguridad social de la señora Isabel Córdoba Chamorro, en relación con el traslado de IPS, de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en el trámite.

2°. REITERAR, la medida provisional, dispuesta en auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), pero de la siguiente forma: **ORDENAR** al Gerente Regional Risaralda de la Nueva EPS y su superior jerárquico es decir del Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS (persona encargadas de hacer cumplir el fallo de acuerdo a la respuesta a esta actuación), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, para que a la señora ISABEL CORDOBA CHAMORRO, se le siga prestando el servicio de salud para la grave enfermedad que padece, y que fue objeto de estudio en esta actuación, en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, en la forma como se le venía prestando antes de su traslado a otra IPS, y proceder de forma inmediata, y sin ninguna mora, a realizarlo de forma efectiva, eficiente y oportuna, de acuerdo a lo expuesto y explicado en esta providencia.

3°. ADVERTIR, a la NUEVA EPS S.A., que en caso que contractualmente Oncólogos de Occidente no continúe siendo de la red de prestadores de servicios de salud de esa entidad, deberá informar a la accionante el listado de IPS que pertenezcan a red y que sean idóneas para el tratamiento de salud para la enfermedad que padece, para que la misma proceda a ejercer su derecho a la libre escogencia de esas entidades, de acuerdo a lineamientos legales y jurisprudenciales traídos a colación en este fallo.

4°. EXHORTAR a Oncólogos de Occidente S.A.S. continuar en forma inmediata y con la celeridad debida el tratamiento en salud que le venía suministrando a la señora Isabel Córdoba Chamorro de acuerdo a la grave enfermedad que padece.

5°. No ordenar, de manera explícita el suministro de tratamiento integral al accionante, no porque no tenga derecho al mismo, sino porque es una obligación de hacer a cargo de las accionadas, de conformidad con la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, tal como se explicó en esta providencia. Igualmente negar la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, así como también el pago de gastos de traslado.

6°. NO TUTELAR derecho alguno en contra de la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda y a Oncólogos de Occidente S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.

7°. No tutelar otros derechos fundamentales, de acuerdo a lo esgrimido en esta actuación.

8°. Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

9°. La presente sentencia puede impugnarse ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

10°. En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f38ce25eb0b4dd49b04dea7a6dc6ef6764d27e81abf6065159945f89f2cde1

Documento generado en 16/08/2022 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>